



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 591

Mercaderes, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual proceso EJECUTIVO SINGULAR, 2019-00158-00, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, por intermedio de apoderada judicial, en contra de ANA YOLY VARGAS GÓMEZ, con C. C. No. 67.024.683 y LEYDI JOHANA VARGAS GÓMEZ con C.C. No. 1.061.017.584, pasa a Despacho con el fin de continuar con su trámite y para ello, se,

CONSIDERA:

Este Despacho en decisión de fecha 02 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ANA YOLY VARGAS GÓMEZ y LEYDI JOHANA VARGAS GÓMEZ, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en tal decisión, con la advertencia de los términos con los que disponía para el pago de la obligación, así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

Mediante auto No. 072 del 18 de febrero de 2022, este despacho resuelve, no tener en cuenta las notificaciones, personal y por aviso realizadas a las demandadas ANA YOLY VARGAS GÓMEZ y LEYDI JOHANA VARGAS GÓMEZ y se requiere a la parte demandante para que, proceda a su notificación.

Las demandadas, señoras ANA YOLY VARGAS GÓMEZ, con C. C. No. 67.024.683 y LEYDI JOHANA VARGAS GÓMEZ con C.C. No. 1.061.017.584, fueron notificadas, por aviso el día 20 de mayo de 2023, se le corrió traslado de la demanda y quedó advertida que contaba con 5 días para pagar la deuda y 10 que le corrían simultáneos con los de pagar para proponer las excepciones que tuviera en su favor y venció el término en silencio.

Tenemos entonces que, desde que se surtió la notificación a las ejecutadas han corrido más de los diez días otorgados para su defensa, sin que las demandadas comparecieran a promover excepciones, por lo tanto los términos han fenecido de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 442 del C. General del Proceso, deviene en consecuencia dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 de la misma obra, es decir la orden de remate y avalúo de los bienes sujetos al proceso o de los que se sujetaren posteriormente, seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y la imposición de condena en costas a las ejecutadas.

Se tiene por último que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se ha incurrido en irregularidades generadoras de nulidad.

DECISION:

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES (CAUCA),

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso el 02 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que para efecto de los avalúos de los bienes que se llegaren a sujetar a este proceso, se deberá observar lo reglado por el núm. 1º del art. 444 del C. General del Proceso.



TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1º del art. 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR a las ejecutadas, a pagarle a la entidad ejecutante, las costas del proceso.

FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la acreedora y a cargo de las deudoras, la cantidad del 5% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre la obligación demandada. Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS

